



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con radicado 2019 – 073, pendiente de continuar su trámite, en el cual se nombró como perito traductor al señor Edgar Polo Quintana, quien acepto la designación, presento el informe solicitado. Sírvase ordenar.

Barranquilla, Marzo 1 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ URBANE.  
Demandado : CEMENTOS ARGOS y COLPENSIONES.  
Radicado : 2019-073-00

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que el auxiliar traductor Edgar Polo Quintana al realizar su experticia – traducción, no la presentó organizada con la debida enumeración y literalidad conforme se observa en el documento objeto de la experticia, así mismo se tiene que el auxiliar de la justicia informa que, de las 10 páginas son prácticamente ilegibles los cuadros contenidos en las dos últimas, respecto de esta última observación el despacho observa que el trabajo encomendado lo realizó hasta el folio 50 (página 42 ) dejando por realizar las páginas 51 y siguiente, para el despacho es importante que el experto realice en su totalidad la labor encomendada, así mismo observa que el archivo digital puede ser ampliado para que pueda ser observado con claridad, y/o el experto puede dirigirse a las instalaciones del despacho para que observe en físico los folios que contienen el documento a traducir, por lo tanto, se requerirá al auxiliar para que realice la labor encomendada en el término de 10 días, bien sea que amplie el documento digital o que se dirija a las instalaciones del despacho para que examine el documento y finalmente realice su traducción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

REQUIERASE al señor Edgar Polo Quintana, para que realice la labor encomendada en el término de 10 días, bien sea que previamente amplie el documento digital o que se dirija a las instalaciones del despacho para que examine el documento y finalmente realice su traducción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658876dd0fb8e40a459db06840a53f5636b6fb333da676d43425a38507ab001**

Documento generado en 01/03/2024 10:08:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado 2021 - 275 seguido por YUDIS JUDITH RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE CASTRO VARGAS contra BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA, en el cual presentaron escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 1 de 2024.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Proceso Ordinario Laboral  
Demandante : YUDIS JUDITH RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE CASTRO VARGAS  
Demandado : BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA.  
Radicación : 2021 – 275

Revisado el expediente se encuentra memorial de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., STALIN GONZALO SERJE RESTREPO el día 28 de febrero de 2024 mediante correo electrónico, igualmente se observa que a la solicitud le acompaña -poder otorgado por los demandantes con el cual facultan a dicho profesional para presentar desistimiento a la demanda, -contrato de transacción suscrito entre las partes. Igualmente se observa que en la cláusula primera de dicho se indica que el objeto de la misma es *“precaver cualquier reclamación o litigio eventual que pueda versar sobre derechos inciertos y discutibles de los señores Yudis Judith Rodriguez Mancera y Eduardo Enrique Castro Vargas derivados del contrato verbal de comodato pactado con la señora Beatriz Elena Hernandez Rua desde el año 2014, así como solucionar las diferencias que existen entre las partes en virtud del litigio ordinario laboral que cursa en el Juzgado Doce laboral del Circuito de Barranquilla bajo el Radicado No 2021 -0275”*

Suscriben dicho acuerdo, los demandantes Yudis Judith Rodriguez Mancera, su apoderado Stalin Gonzalo Serje Restrepo, por una parte y por la otra la demandada Beatriz Elena Hernandez Rua y su apoderado la Dra Gladis Isabel Ruiz Gómez, dichos escritos fueron autenticados en la Notaría Única de Puerto Colombia -Atlántico.

En virtud a lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice;

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte el artículo 316 del CGP dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.
2. **SIN COSTAS.**
3. **DECRÉTESE** la terminación del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4f9c689f1d46b30ce174db46afe5a474eb9d8d461378a86cd1b2039d4c599**

Documento generado en 01/03/2024 10:08:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso No 2023 - 174 promovido por ANTONIA MANGA GUTIERREZ contra COLPENSIONES, en la cual presentaron contestación a la demanda y se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 1 de 2024  
El Secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: ANTONIA MANGA GUTIERREZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación : 2023 - 174

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Adriana Nieves Arzuaga como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 29 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20860444>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9b29fd7a9674cad65bd041851b0af8e354adbdd06d9055cb6adc5e56b12d56**

Documento generado en 01/03/2024 10:08:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 187 promovido por SAMIR PUERTAS BENAVIDEZ contra C.I. PRODECO y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS., en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 1 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: SAMIR PUERTAS BENAVIDEZ.  
Demandado: C.I. PRODECO y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS.  
Radicación : 2021 - 187

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por C.I. PRODECO y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS., las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por C.I. PRODECO y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS., por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por C.I. PRODECO y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. María Silvia García González como apoderada de AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, y reconocer personería a la Dra. Oriana Gentile cervantes como apoderada de C.I. PRODECO, en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 30 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/20852970>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db1d60851a6bc42765bc463ed2c4910f397e861222ffd96333627d700a683f**

Documento generado en 01/03/2024 10:08:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00360 promovido por el señor CESAR EMILIO VERGARA PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 22 de enero de 2024 a las 2:00PM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CESAR EMILIO VERGARA PINEDA  
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR  
Radicación: 2022-00360

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 8:30AM, del día miércoles 20 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota:* se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20854441>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*E.M.J.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba46b19f062a1b4f5447f222a7ce44c27d9c28c20c9e99f4ab63aa5a70abf417**

Documento generado en 01/03/2024 09:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00371 promovido por las señoras MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO, MARISOL ROJAS AREVALO, MILENA PARRA GONZALEZ y SULEIMA PÉREZ PÉREZ contra la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO y otros  
Demandado: CORMEDES y otros  
Radicación: 2022-00371

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 21 de febrero de 2024, a través del buzón institucional de esta Agencia Judicial, presenta memorial manifestando que desiste de la presente acción laboral.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para ello, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*



*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir que, la solicitud de desistimiento fue remitida a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, quien dentro del término legal no presentó oposición a la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6da594da01b0a9ed1bd7bd33a9be26945181909f35fb3affe37bb7ae9306a6**

Documento generado en 01/03/2024 09:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00012 promovido por el señor ENGERBERTH MIGUEL ALANIZ MARTINEZ contra JOHNNY MARACAS S.A.S., se efectuó la notificación personal de la demanda a la parte demandada, quien no presentó contestación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ENGERBERTH MIGUEL ALANIZ MARTINEZ  
Demandado: JOHNNY MARACAS S.A.S.  
Radicación: 2023-00012

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que la demandada JOHNNY MARACAS S.A.S., a pesar de haber sido notificada personalmente de la demanda de la referencia, a través de su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal [contabilidad@johnnymaracas.co](mailto:contabilidad@johnnymaracas.co) (Consulta RUES - Archivo No. 17 del expediente digital), de conformidad a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, en fecha 29 de agosto de 2023, no ha suministrado por medio del canal digital de este Despacho, contestación sobre la acción ordinaria laboral respectiva. De acuerdo a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, y, habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada JOHNNY MARACAS S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día lunes 11 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/20855443>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*E.M.J.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom  
Telefax: 3885005 Ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01c60a9ae5ec28318e4f27ca28e00b1cf3d374fef6a277bb48568a3e0696c9**

Documento generado en 01/03/2024 09:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el presente tramite constitucional, promovido por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ en contra de NUEVA EPS, con solicitud presentada por la accionada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: INCIDENTE DESCATO  
Radicación: 2023-00185  
Accionante: RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ  
Accionado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la accionada NUEVA E.P.S., a través de escrito recibido electrónicamente en fecha 27 de febrero de 2024, por intermedio de apoderado judicial, solicita la inaplicación de la sanción por desacato impuesta mediante de auto de fecha 18 de julio de 2023, indicando que ha procedido al cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de tutela presentada por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, para lo cual allega las respectivas constancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a resolver, de la siguiente forma:

**ANTECEDENTES**

Agotado el trámite de ley dentro de la acción de tutela promovida por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, en nombre propio, en contra de NUEVA EPS, a través de sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, se dispuso:

**“PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocados por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo cual deberá ser comunicado al accionante en el mismo término...”.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

La anterior decisión, le fue debidamente notificada a las partes, mediante comunicación remitida de forma electrónica en fecha 26 de junio de 2023, contra la cual no se interpuso impugnación.

Con escrito del 29 de junio de 2023, el accionante presenta solicitud de desacato, fundamentado en los hechos que a continuación se relacionan:

*“Mediante fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023, y notificada el lunes 26 de junio de la presente anualidad a las partes, en su parte resolutive el despacho concede un término de 48 horas para que la Junta médica valore mi situación médica y me informaran dentro del mismo término la decisión tomada por estos, pero hasta el día de hoy cuando ya han transcurrido 72 horas han hecho caso omiso a lo ordenado por su despacho.*

*Así mismo en días pasados anexé una historia clínica de una cita médica que tuve el 14 de junio de 2023, donde la médica tratante me ordenó 3 medicamentos para tratar mi obesidad y la mala circulación que está afectando mi caminar y manchando mis piernas, pero la EPS se niega a la entrega de estos medicamentos, para lo cual anexo la negativa por parte de ellos.*

*Señor Juez, la EPS, me incluye en un programa, que al final me niegan los medicamentos, mi salud cada vez más desmejorada, la médica me niega la única solución que es la Cirugía BYPASS GASTRICO, hoy en día no solo tengo obesidad, también soy hipertenso, diabético, presento fuertes dolores musculares, problemas en mis rodillas, hígado graso y mala circulación que esta colocando mis piernas negras”.*

Radicada la solicitud de desacato, a través de auto calendaro 05 de julio de 2023 se ordenó requerir a la accionada NUEVA EPS, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: REQUERIR** a la entidad accionada NUEVA EPS, por medio de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan cumplir a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario pertinente, de conformidad a lo establecido Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad accionada NUEVA EPS, para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ amparados por el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023.

**TERCERO: ADVERTIR** al director y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada NUEVA EPS, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**CUARTO: SOLICITAR** a la entidad accionada NUEVA EPS, certifique el nombre de la persona que funge como director y/o representante legal de dicha entidad o quien haga sus veces, e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación... ”.

Mediante escrito recibido en la calenda 10 de julio de 2023, a través del buzón institucional del Despacho, la Accionada informa lo siguiente:

“(...) Para el caso que nos ocupa, se informa al despacho que la usuaria contaba con cita para el 21 de marzo para ingreso al programa de sobrepeso y obesidad dispuesto por NUEVA EPS y amparado en la guía anterior, ante lo cual, **no asistió a la cita**.

Luego entonces, mal se haría en dar inicio a un trámite incidental cuando NUEVA EPS desplegó todas las acciones tendientes a su cumplimiento y procedió a agendar la respectiva cita que se requería para su ingreso al respectivo programa; no siendo parte del ámbito de control la asistencia a dicha cita.

Así las cosas, queda claro que NUEVA EPS S.A no ha incumplido el fallo de tutela y, por lo tanto, deberá darse por terminado el presente trámite”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al verificarse, que lo indicado por la accionada no guardaba relación con lo ordenado, como quiera que el fallo de tutela fue proferido en fecha 23 de junio de 2023 y posterior a esta calenda, la accionada contaba con un término de 48 horas para dar cumplimiento concreto a lo ordenado, esto es, realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, sin que se acreditara su cumplimiento o se remitiera prueba al respecto, mediante auto fechado 11 de julio de 2023, se ordenó:

**“PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato en contra de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, por el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2023 por esta Agencia Judicial, solicitado por el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, por el término de tres (3) días hábiles, para que conteste el presente Incidente de Desacato y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído por el medio más expedito.”.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Mediante comunicación recibida en la fecha, NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, indica lo siguiente:

*“Se pone en conocimiento del despacho que el presente caso se encuentra en revisión del mismo para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad”.*

*Por lo que solicita “se otorgue un plazo de cinco (5) días con el fin de gestionar los trámites y aportar la prueba de cumplimiento con respecto a lo solicitado”.*

Ante el incumplimiento injustificado de la accionada al fallo de tutela proferido en fecha 23 de junio de 2023, se resuelve, imponer MULTA equivalente a OCHO (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS.

La anterior decisión fue consultada ante el Superior, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo confirmada por el H. Tribunal del Distrito mediante proveído calendado 24 de julio de 2023.

No obstante, comoquiera que el actor denunció la renuencia por parte de la accionada en el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, a través de autos de fechas 09 y 28 de agosto de 2023, se ordenó requerir nuevamente a la accionada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se ordenó la práctica de inspección judicial en las instalaciones de la NUEVA EPS REGIONAL NORTE, a efectos de verificar las gestiones adelantadas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023 proferido por este Despacho; diligencia que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2023 y en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

Encontrándose en las instalaciones de la NUEVA EPS, la señora juez fue atendida por la Dra. **LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA**, en calidad de apoderada de la entidad; quien manifiesta tener conocimiento del asunto, y señala me permito aportar dentro de la presente diligencia historias clínicas de las atenciones medicas recibidas por el señor **RÓDRIGO RAFAEL HERNANDEZ QUIROZ**, tales como medicina interna, fisioterapia, medicina general, nutricionista, historias clínicas recibidas por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la cual dan como plan a seguir para determinar junta valoración por endocrinología, valoración por cirugía bariátrica, valoración por psiquiatría, valoración por polisomnografía, esofagogastroduenosocopia, rayos x de torax, electrocardiograma y laboratorios, tales como perfil metabólicos, glicemia pre y pros brandial, HVA1C, estudios previos a la realización de junta para determinar procedimiento a seguir. Una vez el usuario se realice todo lo anterior se programará la junta medica con el Dr. **JARIB ALVAREZ** quien determinará procedimiento a seguir. Se aclara que estas autorizaciones le serán entregadas al accionante por parte de nuestro prestador BIENESTAR IPS, con la asignación de las respectivas citas.

Mediante escrito recibido en fecha 27 de febrero de 2024, la accionada informa y solicita lo siguiente:



En el caso en concreto **NUEVA EPS** informa que, a la paciente se le practico el día 26/02/2024, junta médica especializada para definir cirugía bariátrica en la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, y en esta se dictamino:

**ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
890102768  
CRA 48 NO. 70-38

APR-Sol-For-Pd2  
Pag: 2 de 3  
Fecha: 26/02/24  
C. Etareo: 11  
**\*72215682\***

**HISTORIA CLINICA No. CC 72215682 -- RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ**  
Fec. Nacimiento: 08/09/1975 Edad actual: 48 AÑOS Sexo: M Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)  
Empresa: BIENESTAR IPS- AMBULATORIO  
Afiliado: COTIZANTE 1 Municipio: BARRANQUILLA  
Barrio: ABAJO Teléfono: 3005582057 Departamento: ATLANTICO  
Dirección: CALLE 107 N 12B-24 Grupo Etnico: Negro, Mulato, Afrocolombiano o Afrodesc.  
Etnia: Negra(a), Mulato(a), Afrocolombiano(a) o Afrodescendiente Atención Especial: NO APLICA  
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL  
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA  
Ubicación: CONSULTA EXTERNA CGN - /  
Ocupación: Estudiante

---

CH: LEU: 8390 NEU 4950 HB 15.2 PLAQ: 253000  
CORTISOL AM: 20.00

**ANÁLISIS Y PLAN**

**DIAGNÓSTICO**  
E660 OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS Tipo: PRINCIPAL

**ANÁLISIS**  
PACIENTE MASCULINO DE 48 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE: OBESIDAD GRADO III, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, ESTEATOSIS HEPÁTICA, SAHOS, INSUFICIENCIA VENOSA. PESO ACTUAL: 135 KG, TALLA: 1,76 M, IMC: 43,6. PACIENTE QUIEN HA CUMPLIDO CON MÚLTIPLES DIETAS Y EJERCICIO FÍSICO, POR LO CUAL INDICAN VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL, QUIEN INDICA JUNTA MÉDICA EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO QUE SUGIERE LUEGO DE REVISIÓN DE GUÍAS DEL MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, ACCOBIS Y 8 ORGANIZACIONES CIENTÍFICAS MÁS, PUBLICO EN 2016 LA GUÍA DE PRÁCTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD EN ADULTOS. CON RECOMENDACIÓN FUERTE A FAVOR. SE RECOMIENDA LA CIRUGÍA BARIÁTRICA POR LAPAROSCOPIA COMO OPCIÓN DE TRATAMIENTO PARA ADULTOS CON IMC DE 35-40 KGM2, CON COMORBILIDADES O >40 KGM2 CON O SIN COMORBILIDADES QUE PUEDAN MEJORAR CLÍNICAMENTE CON LA PÉRDIDA DE PESO.  
**PACIENTE CON CRITERIOS PARA MANEJO QUIRÚRGICO. DE OBESIDAD CON PROTOCOLO COMPLETO. SE SOLICITA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA Y EXÁMENES PRE QX. SE LE EXPLICA A PACIENTE QUE DEBE MANTENER CONTROL ESTRICTO Y CONTINUO POR PSICOLOGÍA Y NUTRICIÓN DURANTE PROCESO PRE Y POSTQUIRÚRGICO. SE LE EXPLICAN LAS COMPLICACIONES A CORTO PLAZO COMO REFLUJO GASTROESOFÁGICO, EPISODIOS EMÉTICOS MÚLTIPLES Y A LARGO PLAZO COMO GANANCIA DE PESO. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.**

Ahora, en vista de los hechos descritos, se solicita inaplicar la SANCION IMPUESTA POR DESACATO, como quiera mi defendida ha cumplido con el fallo, y además teniendo en cuenta que el fin del trámite incidental no es la imposición de una sanción de multa, sino velar por que se cumpla la orden de tutela, tal y como fuera expresado por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-367 de 11 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, que:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.* (Subrayas fuera del texto original).

## CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, regula el cumplimiento de las ordenes impartidas en las acciones de tutela, en razón del deber legal que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar su cumplimiento, en tales términos establece lo siguiente:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”*

A su turno el Artículo 52 de la misma normatividad, que trata sobre el desacato, determina:

*“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Pues como lo tiene aceptado la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766 Dic. 6/98)

La labor del Juez Constitucional en este caso se circunscribe en determinar: i) la persona a quien se dirigió la orden; ii) en que término debía ejecutarla, y, verificado lo anterior, iii) evaluar si la orden fue o no cumplida, en caso negativo, las razones que motivaron el incumplimiento.

La Corte Constitucional, ha desarrollado un amplio catálogo de jurisprudencia en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, por ejemplo, en sentencia SU 034 de 2018, se dijo lo siguiente:

*“En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”*.

Adicionalmente, la misma normatividad (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), determina que *“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Al respecto, es dable traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 399 de 2013:

*“La acción de tutela, como mecanismo judicial sumario, sencillo e informal, pretende asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es “inmediata” y que el fallo que la ordena, “será de inmediato cumplimiento”. En ese orden, el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, pues éstas buscan restituir la integridad de los derechos fundamentales vulnerados, y sin su efectivo cumplimiento, la acción de tutela incoada por el actor resultaría inocua.*

*Es así como, el fallo que concede la protección al accionante, debe estar constituido por dos elementos: a) por la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y b) por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable.*

*Cuando el particular o autoridad responsable no da cumplimiento a las órdenes y la situación del actor se mantiene incólume, se puede acudir a los dos mecanismos de cumplimiento del fallo establecidos en el Decreto 2591 de 1991; (a) El artículo 27 ordena que la autoridad demandada debe cumplir lo ordenado por la sentencia, pues en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, pueden suceder los siguientes escenarios: (i) Que el juez requiera al superior del responsable, para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un proceso disciplinario al renuente, (ii) que el juez ordene abrir proceso disciplinario al superior que no haya tomado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, caso en el cual el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y (iii) que el juez adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Termina el artículo señalando que el juez mantiene la competencia sobre el asunto hasta que esté completamente restablecido el derecho amparado o eliminadas las causas de la amenaza. (b) Por su parte, del artículo 52 del Decreto 2591, se deriva otro mecanismo de naturaleza sancionatoria el cual hace referencia al incidente de desacato...”.*

Frente a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental de desacato, la Alta Corporación de lo Constitucional también se ha pronunciado, indicando que el objetivo de este trámite es el cumplimiento de manera efectiva de las ordenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales del accionante dentro de la acción de tutela correspondiente, hasta que estos sean completamente restablecidos. Por ello, la sanción impuesta como consecuencia del trámite incidental al accionado, después de haber sido consultada con el respectivo superior, no implica su ejecución automática, por cuanto el incidentado puede liberarse de la ejecución de la sanción, siempre que cumpla con el fallo de tutela. En tales términos, por ejemplo, en la citada Sentencia SU 034 de 2018, sostuvo:



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*“(...) el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.*

*Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas...”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que si bien NUEVA EPS fue sancionada por desacato, decisión que fue confirmada por el Superior, a la fecha acredita el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 y el restablecimiento de los derechos amparados al accionante, esto es, realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, así:

**ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
890102768  
CRA 48 NO. 70-38

ARHScIxFoPdf2  
Pag: 3 de 3  
Fecha: 26/02/24  
G.eta: 11  
\*72215682\*

**HISTORIA CLINICA No. CC 72215682 -- RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ**  
Fec. Nacimiento: 08/09/1975    Edad actual: 48 AÑOS    Sexo: M    Grupo Sanguíneo:    Estado Civil: Casado(a)  
Empresa: BIENESTAR IPS- AMBULATORIO  
Afiliado: COTIZANTE 1    Municipio: BARRANQUILLA  
Barrio: ABAJO    Teléfono: 3005582057    Departamento: ATLANTICO  
Dirección: CALLE 107 N 12B-24    Grupo Etnico: Negro, Mulato, Afrocolombiano o Afrodesc  
Etnia: Negro(a), Mulato(a), Afrocolombiano(a) o Afrodscendiente    Atención Especial: NO APLICA  
Discapacidad: NINGUNA    Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL  
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA  
Ubicación: CONSULTA EXTERNA CGN - /  
Ocupación: Estudiante

---

**OBSERVACIONES**  
PREQX  
RESULTADOS :

**PLAN - DIAGNOSTICO**  
.- GASTRECTOMÍA VERTICAL POR LAPAROSCOPIA  
.- SS EXAMENES PREQUIRURGICOS  
.- SS VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA

FIRMADO POR DRA RAQUEL CANO ENDOCRINOLOGA RM: 1126254434  
FIRMADO POR DRA GLORIA RINCÓN NUTRICIONISTA MND: 494  
FIRMADO POR DR FELIPE GONZÁLEZ MÉDICO INTERNISTA RM 9397  
FIRMADO POR DRA LAURA V OJEDA PSICÓLOGA RM 32761437

LORAINÉ MARCELA JIMÉNEZ PARODY  
Reg.  
MEDICINA GENERAL

De conformidad a todo lo anterior, bajo la óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, y comoquiera que la accionada acredita tal situación en este trámite constitucional, es deber del Despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de la sanción impuesta a NUEVA EPS.



En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción impuesta a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, en el presente trámite incidental de desacato, ordenada mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, conforme a las consideraciones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf542b3819e7c69e71cad7cd5d975b8211090b02938900c2d4e7be10b8491**

Documento generado en 01/03/2024 09:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**